



JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, junio nueve de dos mil veintiuno

Proceso	Conflicto negativo de competencia entre autoridades administrativas- otros asuntos N° 16
Partes	Centro Zonal Suroriental y Comisaría de Familia San Antonio de Prado – Comuna 80
Radicado	05001-31-10-011-2022-00282-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 94
Temas y Subtemas	Criterio diferenciador de la competencia en asunto de Restablecimiento de Derechos
Decisión	Declarar que la competencia para continuar conociendo del proceso radica en la Comisaria de Familia

Esta sede de Familia, autoridad judicial legalmente habilitada, para conocer y decidir los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades administrativas en los proceso de restablecimiento de Derechos, precede a definir el conflicto de competencia suscitado entre el Centro Zonal Suroriental del ICBF y la Comisaria de Familia San Antonio de Prado-Comuna 80 de Medellín, en la medida en que ejerce jurisdicción, en el mismo territorio de los mentados entes administrativos-artículo 3, de la ley 1878, que modificó el artículo 99 de la ley 1098 de 2006, que adicionó, entre otros, el Parágrafo 3°, en alianza con el artículo 21, numeral 16, CGP- lo que de suyo, propicia la proximidad material y formal al motivo de conflicto y su pronta solución, tal como lo enuncia en varios pronunciamientos, la Corte Constitucional.

El citado artículo 3°, parágrafo 3 de la ley 1878, establece, que “...en caso de conflicto de competencias entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos, deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto...

...El juez de familia tendrá un término de 15 días, para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta...”.



ANTECEDENTES

De acuerdo con la información que reposa en el expediente, los antecedentes del presunto conflicto de competencia son los siguientes:

1. El día 10 de mayo de los corrientes se eleva solicitud de restablecimiento de derechos ante la Comisaría de Familia de San Antonio de Prado a favor del niño Thiago López Pérez de 7 años, debido a que, al parecer, el padre está vulnerando su derecho a la salud.

2. Mediante auto de trámite de la misma fecha antes referida, el señor Comisario de Familia solicitó a su equipo interdisciplinario realizar la verificación de derechos al niño.

3. En calenda 15 de marzo último, se allega acta de estado de verificación de derechos del niño por parte de la trabajadora social adscrita a la Comisaría de Familia en la cual se concluye *"... La Verificación de la Garantía de Derechos y valoración psicológica inicial realizada a favor de la adolescente (sic) T.L.P. de 7 años de edad, permite evidenciar una posible vulneración a sus derechos, ARTICULO 27. DERECHO A LA SALUD, ya que el padre presenta negación frente al diagnóstico médico del niño y se niega a suministrar los medicamentos y tratamientos necesarios ordenados por los especialistas, por esta razón se sugiere al despacho continuar con el Proceso Administrativo de Derechos (sic) a favor del niño y por competencia remitir al ICBF..."*.

4. El día 18 de marzo hogaño, el Comisario de Familia de San Antonio de Prado profirió auto # 529 en el que resolvió, entre otras disposiciones, las siguientes:

"...ARTICULO PRIMERO: ABRIR proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del niño T.L.P., de 7 años de edad, por las consideraciones anteriormente dichas..."

ARTICULO CUARTO: REMITIR las actuaciones adelantadas bajo el radicado Nro. 02-5414-22, en favor del niño T.L.P., de 7 años de edad, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – CENTRO ZONAL SUR – ORIENTE – Medellín (Antioquia), para lo de su competencia; lo anterior de conformidad con los artículos 79, 81 y 82 num. 5 de la ley 1089/2006, modificada parcialmente por la ley 1878 de 2018 y lo consagrado en el artículo 07, decreto reglamentario 4840 de 2007..."



5. Por correo electrónico de similar fecha citada en numeral precedente, se remitieron las diligencias al ICBF – Centro Zonal Sur Oriente.

6. El día 26 de mayo último, la Defensora de Familia Kelvis María Deluquez Ramírez propone conflicto negativo de competencia por considerar que la autoridad competente para continuar conociendo del asunto lo es la Comisaría de Familia de San Antonio de Prado, toda vez que la situación evidenciada se trata de violencia intrafamiliar ya que el único presunto agresor identificado es el padre del niño, respalda su argumento en lo estipulado el artículo 7° del decreto reglamentario 4840 de 2007 y el artículo 1° de la ley 575 de 2000.

CONSIDERACIONES

Tal como lo ha expuesto de manera reiterativa la Sala de consulta del Consejo de Estado:

“...La competencia para conocer y decidir los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, y para dictar, en el curso de estos, medidas de protección o restablecimiento de derechos en favor de los niños, se encuentra en cabeza de diferentes autoridades, unas con carácter principal (defensores de familia y comisarios de familia); otras, de manera subsidiaria (comisarías de familia), y algunas, incluso, de forma supletoria y excepcional (inspectores de policía y jueces de familia)....

...En relación con las defensorías de familia, el artículo 79 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) dispone que estas son «dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes». [...] Por otra parte, de acuerdo con el artículo 83 del Código de la Infancia y la Adolescencia, las comisarías de familia tienen, como función principal, prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar [...]. ...Aparte de su papel como autoridades administrativas de restablecimiento de derechos, las comisarías tienen funciones y competencias de autoridad administrativa con funciones judiciales y de autoridad administrativa de orden policivo, de acuerdo con el artículo 86 ibidem...



Por razón de sus funciones y de lo dispuesto en la citada Ley 1098, tanto las comisarías de familia como las defensorías de familia forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y deben operar bajo los lineamientos técnicos impartidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

...Ahora bien, tal como se deduce de las normas citadas, el principal factor que delimita la competencia entre las defensorías de familia y las comisarías de familia, para tramitar y resolver los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, es la circunstancia de si la vulneración o amenaza a los derechos de los niños se da en el contexto de una situación de violencia intrafamiliar, tal como lo ha señalado la Sala en numerosas ocasiones...”

...Este criterio diferenciador aparece previsto clara y expresamente en el artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto 1069 de 201, que subrogó el artículo 7 del Decreto 4840 de 2007, en los siguientes términos:

Artículo 2.2.4.9.2.1. Competencias del defensor de familia y del comisario de familia. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos **diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.**

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas.



En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el Defensor de Familia o el Comisario de Familia conozca de casos diferentes a los de su competencia señalados en los incisos anteriores, los atenderá y remitirá a la autoridad competente, y en aquellos que ameriten medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos, las adoptará de inmediato y remitirá el expediente a más tardar el día hábil siguiente.

Parágrafo 1º Para efectos de la aplicación de la Ley 1098 de 2006, se entenderá por violencia intrafamiliar cualquiera de los eventos de violencia, maltrato o agresión contemplados en el artículo 1o de la Ley 575 de 2000. En este sentido, se considerará integrada la familia según los términos previstos en el artículo 2o de la Ley 294 de 1996.

CASO CONCRETO

En aplicación a la jurisprudencia citada, le asiste toda razón al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Centro Zonal Sur Oriente de Medellín-Antioquia, al proponer el conflicto negativo de competencia, al considerar que la autoridad competente para continuar conociendo del presente asunto lo es la Comisaria de familia de San Antonio de Prado, como quiera que es claro que el sustrato de la situación que circunda al niño Thiago López Pérez de 7 años, lo son circunstancias que evidencian violencia intrafamiliar, toda vez que el padre del niño, presenta negación frente al diagnóstico médico de su hijo, y se niega a suministrar los medicamentos y tratamientos necesarios ordenados por los especialistas, señalamientos, que se orientan a calificarlo, de único presunto agresor identificado, es su padre.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la **COMISARIA DE FAMILIA de SAN ANTONIO DE PRADO**-Comuna 80 de Medellín, es la autoridad administrativa competente para continuar el conocimiento del presente proceso de restablecimiento de derechos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la citada autoridad administrativa e informar lo resuelto a la otra entidad involucrada- ICBF- Centro Zonal Sur Oriente de Medellín, haciéndole llegar copia de este proveído.

NOTIFIQUESE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761854c43eae7a54c96ce5204c1f77527b27f1ead9b4a0796137f884863f6f22**

Documento generado en 10/06/2022 02:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>